

Desarrollo jurisprudencial del Derecho constitucional a la presunción de inocencia

ESTEBAN MESTRE DELGADO

Profesor de Derecho Penal del CEU-Luis Vives y
Colaborador del Departamento de Derecho Penal
Universidad de Alcalá de Henares

El constituyente español de 1978, con una clara voluntad garantista, reguló minuciosamente los derechos y libertades públicas fundamentales, introduciendo en la Constitución un amplio elenco de controles y garantías que asegurasen la virtualidad de aquellos enunciados. El artículo 24, 2.º de la Constitución ha convertido, coherentemente con esta orientación, «lo que limitadamente venía siendo un mero principio teórico de derecho», la presunción de inocencia, en «un amplio derecho fundamental (...), haciéndose vinculante para todos los Poderes Públicos y dotándole de la protección del amparo constitucional, representando por su contenido *una insoslayable garantía procesal*», como ha reconocido el Tribunal Constitucional (1).

Los enunciados constitucionales, como ha afirmado Aguiar (1983, 17), «cobran hoy la plenitud de su significado a través de las interpretaciones y contenido que a ellos atribuye la jurisprudencia del Tribunal (Constitucional) mediante sus sentencias en recursos de inconstitucionalidad, amparo (...) o conflictos de competencias». Rubio Llorente (2) ha precisado que la verdadera función a la que debe ordenarse el recurso de amparo es «la de servir de instrumento para precisar, definir y, en cuanto sea necesario, *redefinir continuamente el contenido de los derechos fundamentales*».

El contenido del presente trabajo parte de la contemplación de ambas perspectivas: por un lado, la consagración constitucional, como

(1) Sentencia de 29 de noviembre de 1983, dictada por la Sala Primera en el Recurso de amparo núm. 21/1983, de la que fue ponente el magistrado ESCUDERO DEL CORRAL. En el mismo sentido, puede verse la Sentencia TC de 28 de julio de 1981.

(2) En «Sobre la relación entre Tribunal Constitucional y poder judicial en el ejercicio de la jurisdicción constitucional», p. 67. Es igualmente interesante la idea que apunta de la actual conformación del recurso de amparo como mecanismo de control de la «constitucionalidad de la jurisprudencia», de tal manera que si dentro del Poder Judicial se arbitrasen recursos eficaces que garantizaran al ciudadano el ejercicio de los derechos fundamentales, podría hacerse restrictivo ese hoy omnicompreensivo recurso de amparo.

derecho fundamental y directamente exigible, de lo que antes era un principio; de otro, la labor interpretativa que, con asiduidad en los últimos cuatro años, ha realizado el Tribunal Constitucional, precisando tanto el contenido como los límites de la presunción de inocencia. La Sentencia núm. 56/1982, de 26 de julio, señala que la aplicación de este derecho fundamental informa el ordenamiento jurídico, lo que obliga a que las normas tengan que interpretarse desde esta presunción (3). Luego esta interpretación jurisdiccional está delimitando la futura interpretación que ha de darse a otras normas, por lo que la referencia exhaustiva a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional —como aquí se hace— cobra toda su significación. Para complementar este panorama, se hace referencia a las sentencias del Tribunal Supremo que han decidido basándose en el mismo derecho a la presunción de inocencia, lo que permite comprobar en qué medida la jurisdicción ordinaria asume la interpretación del Tribunal Constitucional, y en qué medida elabora sus propias decisiones desde otras consideraciones, entre las que quizá tenga más peso la tradición histórica del principio procesal «in dubio pro reo».

Como ya ha señalado Bettiol (4), el favor rei, principio general del que es plasmación el derecho a la presunción de inocencia, debe ser el principio general básico e informador de toda la legislación penal y procesal de un Estado inspirado en su acción política y ordenamiento jurídico por criterios superiores de libertad y respeto a la dignidad de los ciudadanos. Nuestra Constitución quiere configurar así la actuación estatal, y para ello utiliza criterios garantistas como el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia que aquí se estudia. De conseguirlo, la Constitución estaría actuando como mecanismo «ad hoc» para la consolidación de nuestro sistema democrático, en una función que Alvarez Conde ha denominado «transformadora» (5). Tan sólo a través de la práctica efectiva de nuestros Tribunales de Justicia —jurisdicciones ordinaria y Constitucional— podemos comprobar el grado de cumplimiento de las instituciones que fijó en su día el legislador constituyente. En esa línea de investigación se enmarca el presente trabajo.

(3) Sentencia que resuelve los Recursos de amparo 60 y 110 de 1982, acumulados, y de la que fue ponente RUBIO LLORENTE. Dice el Fundamento Jurídico Segundo que la constitucionalización de la presunción de inocencia es «la plena positivación de un derecho a partir del cual cualquier ciudadano podrá recabar su tutela ante los Tribunales ordinarios (art. 53.2 de la CE) y su elevación al rango de derecho fundamental, de conformidad con el cual deben ser interpretadas todas las normas que componen nuestro ordenamiento».

(4) En su obra «Istituzioni di Diritto e Procedura Penale», p. 213, en VÁZQUEZ SOTELO, p. 281.

(5) En su obra «El régimen político español», p. 23. La presunción de inocencia es un principio garantista que, además de cumplir una función legitimadora democrática o incluso ideológica, ha supuesto de hecho un apreciable giro en la actuación de los poderes públicos, lo que a mi juicio, permite encuadrarle entre la relación de artículos que allí cita, caracterizados por su «potencialidad transformadora de la realidad social».

I. LA GARANTIA JURISDICCIONAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCION DE INOCENCIA

«Un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida. ¿Qué derecho sino el de la fuerza será el que dé potestad al juez para imponer pena a un ciudadano mientras se duda si es reo o inocente?». Hace más de doscientos años que el Marqués de Beccaria se planteó la defensa de las garantías, penales y procesales, de aquellos ciudadanos que eran acusados de delitos no probados (6). Hoy el derecho a la presunción de inocencia alcanza el mayor rango normativo en los países desarrollados, manteniéndose, en esencia, la afirmación que igualmente hiciera Cesare Bonesana: «inocente es (...) un hombre cuyos delitos no están probados» (7).

El artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York - ONU), de 19 de diciembre de 1966, ratificado por España el 13 de abril de 1977, afirma que «toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley». El artículo 6.2 del Convenio para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales (Roma - Consejo de Europa), de 4 de noviembre de 1950, ratificado por España el 26 de septiembre de 1979, afirma igualmente que «toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida». La más completa de las formulaciones de este principio en textos internacionales es la contenida en el artículo 11.1.º de la Declaración Universal de Derechos de la ONU, de 10 de febrero de 1948, donde se enuncia que «toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa».

Esta panorámica de la regulación internacional del derecho fundamental a la presunción de inocencia se realiza porque el objeto principal de este estudio es analizar la interpretación —y desarrollo— que de él hace la jurisprudencia, constitucional y ordinaria, española, y el artículo 10.2.º de la Constitución obliga a realizar esta interpretación de los derechos fundamentales de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España. De la misma manera, y como ha señalado el magistrado Arozamena Sierra (1979, 260), esta tarea interpretativa, «por la misma esencia constitucional», tiene que responder «a las exi-

(6) La primera edición del libro «De los delitos y de las penas» apareció en Livorno en 1764. La edición consultada es la segunda de las que publicó Alianza Editorial, Madrid, 1980, y la página de esta cita, la 52.

(7) Op. cit. loc. cit.

gencias de la adecuación a la realidad social, según un criterio evolutivo que haga actual en todo momento a la Constitución». La delimitación del contenido del derecho a la presunción de inocencia debe hacerse atendiendo a ambos postulados, en una «labor creadora» (8) ante cada uno de los múltiples supuestos que se presenten a la decisión del Tribunal, teniendo siempre presente su función de garante de los derechos y libertades constitucionales. Como ha escrito Andrés Ibáñez (1978, 70), «sometido al imperio de la ley, el Poder judicial independiente debería protagonizar un *papel netamente garantista* al servicio, como la propia Constitución, de toda la sociedad, que se concibe como un homogéneo agregado de individuos libres e iguales en derechos». Las sentencias del Tribunal Constitucional reiteran que su función no es «convertirse en un órgano revisor o tercera instancia» (9), sino examinar la existencia, en cada proceso, de las «debidas garantías procesales» (10).

Lógica consecuencia de la postura garantista de la jurisdicción es que el Poder Judicial (que, como todo poder público, está obligado a acatar las «exigencias indeclinables» del principio constitucional a la presunción de inocencia) abra «vías de penetración (de este derecho) en todas las instancias y recursos procesales» (11). Ello se vio claramente en la jurisprudencia del Tribunal Supremo tras la aprobación de la Constitución, en sentencias en las que abría la posibilidad del recurso de casación, «dado el carácter preeminente de la Constitución» (12), a toda pretensión basada en el principio de presunción de inocencia, aunque no tuviere abierta vías ordinarias en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Aunque más adelante haré referencia a estos supuestos más concretos, hay que señalar previamente que el derecho fundamental a la presunción de inocencia garantizado en el artículo 24.2.º de la Constitución tiene la garantía jurisdiccional suprema del Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades contenidos en la Sección primera del Capítulo segundo de la Constitución (arts. 53.2.º y 161.1 b) de la CE), estando legitimada para interponerlo toda persona, natural o jurídica, que invoque un interés legítimo (art. 162.1 b) CE).

El artículo 53.2.º CE también posibilita la tutela de este derecho por los Tribunales ordinarios, a través de un procedimiento «basado en los principios de preferencia y sumariedad», y el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial posibilita un recurso de ca-

(8) AROZAMENA (1979, 260). Esta labor creadora es idónea para dar «mayor vida» al texto constitucional, sin que sea necesaria la revisión constitucional ante el surgimiento de nuevas necesidades.

(9) Sentencia del TC de 29 de noviembre de 1983, dictada por la Sala Primera en Recurso de amparo núm. 21/83, siendo ponente ESCUDERO DEL CORRAL.

(10) Sentencia del TC de 7 de febrero de 1984, núm. 17/84.

(11) Sentencia de la Sala Segunda del TS, de 13 de enero de 1983, de la que fue ponente MOYNA MÉNGUEZ.

(12) Sentencias de la Sala Segunda del TS de 22 de octubre de 1984 y 7 julio de 1984.

sación por «infracción de la Constitución» que se viene a añadir a este panorama de garantías jurisdiccionales del principio y derecho a la presunción de inocencia. La Sentencia del TS de 7 de julio de 1984 ya hizo referencia a la amplitud de criterio de la Sala para *acoger y potenciar* su tramitación, salvando la naturaleza no sustantiva del artículo 24.2.º CE al considerar que los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del Libro I de la Constitución «vinculan a todos los poderes públicos en forma incondicionada», lo que hace admisible «toda pretensión casacional» basada en la Constitución.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal contempla en los artículos 849, 850 y 851 las causas posibles de interposición del recurso de casación (13), y el Tribunal Supremo ha ido acomodando estas vías a la posibilidad de alegar la falta de apreciación del principio de presunción de inocencia. La Sentencia TS de 26 de septiembre de 1984 ha determinado que el «tratamiento procesal más adecuado para la interposición del recurso de casación, con base en la citada presunción, es el del número segundo del artículo 849», pero no es el único, ya que no es obstáculo a la viabilidad de la impugnación la utilización del número primero de ese artículo 849 LECr., alegando aplicación indebida de un precepto de la Ley Penal sustantiva, ya que la «normativa constitucional ha de ser observada inexorablemente, dado su rango legal de primer orden».

La Sentencia TS de 3 de octubre de 1984 habla, en esta misma línea doctrinal, de la «tramitación obligatoria» del recurso en que se invoque la presunción de inocencia, aunque se realice a través de la vía del número primero de ese artículo 849 LECr., y llega más allá, «hasta el extremo que *es susceptible su aplicación de oficio*, si se pone de relieve su infracción». En semejantes términos se expresan las sentencias TS de 5 de octubre, 22 de octubre y 24 de octubre de 1984, si bien los considerandos de la de 22 de octubre amplían aún más las vías procedimentales, afirmando que «toda pretensión casacional basada en la presunción, *sea cualquiera el precepto de la Ley procesal en que se ampare*, será admisible siempre y cuando dicho precepto, con mención obligada del artículo 24.2.º, del 53.1.º, ambos de la Constitución, o de la «inexistencia de prueba alguna», sean los artículos 849, 850 o el 851 de esa Ley, lo que, en cualquier caso, legitima el camino procedimental». Las Sentencias de la misma Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1982 y 13 de enero de 1983 (en ambas fue ponente el señor Moyna Ménguez) afirman, en conclusión, que «la preeminencia de dicho derecho (a la presunción de inocencia) le hace inmune al rigor formal de este recurso extraordinario».

Y es que en la actualidad, la garantía jurisdiccional del derecho fundamental a la presunción de inocencia radica en el juez ordinario, y su

(13) El párrafo primero del artículo 849 contempla la infracción de una norma de carácter sustantivo; el párrafo segundo, el error de hecho; el art. 850, diversas irregularidades formales cometidas durante el procedimiento, y el 851, otras irregularidades formales, pero cometidas esta vez en la sentencia.

control se realiza en el proceso judicial. Ambos son instrumentos prioritarios para la permanente protección de este derecho, en tanto que la misión del Tribunal Constitucional, en materia de libertades públicas y derechos fundamentales, sin dejar nunca la protección singularizada, se orienta más a la formulación, con caracteres de generalidad, de esos derechos y libertades (14). La misión del Tribunal Constitucional, en materia de derechos y libertades, es, desde la perspectiva individual, subsidiaria, puesto que la prioritaria garantía debe estar en los jueces y procesos ordinarios, lo que no se contradice con la afirmación de que el Tribunal Constitucional respalda con su doctrina este panorama garantista de los derechos fundamentales, porque la interpretación constitucional de las normas se impone con eficacia normativa (15) a los jueces y tribunales en sus ulteriores tareas de aplicación del derecho.

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional le define como «intérprete supremo de la Constitución», de donde se desprende que las interpretaciones del Tribunal en materia constitucional prevalecen sobre las llevadas a cabo por otros tribunales y, consecuentemente, que la jurisprudencia de éstos recaída sobre los actos y procesos en que se cuestione el derecho a la presunción de inocencia se entenderá corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos de aquél. Las normas constitucionales deben ser entendidas como las interpreta el Tribunal Constitucional, y esta interpretación vincula a los Tribunales con igual fuerza que la norma constitucional (16).

Problema distinto es determinar si las sentencias que resuelven recursos de amparo (paradigma de la «estimación subjetiva de un derecho») producen efectos más allá de los de la cosa juzgada. Frente a la tesis negativa, que mantiene, entre otros, Bocanegra Sierra (1982, 99), *mantengo el carácter vinculante de la interpretación constitucional de las leyes, que ha de imponerse, con ese carácter, a todos los órganos judiciales*. Los artículos 38.1.º y 40.2.º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional atribuyen valor de cosa juzgada y carácter vinculante a todas las sentencias dictadas por ese órgano, ya sean esti-

(14) GARCÍA PELAYO (1981, 18) afirma que «la jurisdicción constitucional es la garantía institucional básica del Estado constitucional de Derecho». Sus decisiones tienden más a la formulación general de los principios básicos de la regulación constitucional que a la protección del caso concreto.

(15) Para AROZAMENA (1979, 279), «el juez constitucional es el juez supremo de las libertades públicas» porque asegura la supremacía de la Constitución. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional cuando interpreta la Constitución, «y también en todo caso en materia de libertades y derechos públicos, para los que está abierto el amparo constitucional, complementa el ordenamiento jurídico y obliga a todos».

(16) El artículo 61 de la LOTC afirma en su apartado tercero que «la decisión del Tribunal Constitucional vinculará a todos los poderes públicos y tendrá plenos efectos frente a todos», aunque se refiere a sentencias recaídas en procedimientos de anticonstitucionalidad. DOGLIANI (1982, 35) indica cómo la Constitución tiene una fuerza vinculante que se proyecta sobre la actividad de todos los poderes que contempla, proyección que se individualiza en cada decisión judicial interpretativa de la Constitución.

matorias o desestimatorias, argumento que refuerza la tesis aquí defendida. Desde otras consideraciones, Fernández-Carnicero (1979, 796) llega a la misma conclusión: él se fija en el principio de unidad del ordenamiento jurídico (17), y ciertamente éste es un criterio que hay que tener en cuenta. El Tribunal Constitucional ha reconocido claramente (18) que la interpretación de las leyes corresponde a los Tribunales ordinarios (art. 117 CE), y que el Constitucional sólo entra a examinar si tal interpretación es correcta o no, si existe el presupuesto «de la posible lesión de alguno de los derechos o libertades constitucionalmente protegidos» (19). Aunque en esas resoluciones no queda expresamente formulado, parece evidente que si la interpretación no es considerada correcta por el Tribunal Constitucional, el órgano jurisdiccional está obligado a variar su criterio.

II. DEL PRINCIPIO «IN DUBIO PRO REO» A LA PRESUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA

El Magistrado Escudero del Corral, en voto particular a la Sentencia de 28 de julio de 1981 (20), afirmó —y esa doctrina ha sido constantemente mantenida por el Tribunal Constitucional— que «la presunción de inocencia, que en su formulación latina del «in dubio pro reo» ha estado presente en nuestro ordenamiento y en la propia jurisprudencia penal como *un principio general* (21), ha venido a ser (...) desde su constitucionalización en el artículo 24.2 CE *un auténtico derecho fundamental, vinculante para los tribunales de justicia y dotado de la garantía del amparo constitucional*». Reiterando esos términos, la Sentencia núm. 13 de 1982 (22) delimita la distinción, y afirma que el principio «pro reo» tenía como misión *informar la actividad judicial*, en tanto que el derecho constitucional *vincula* a todos los poderes públicos y es de aplicación inmediata.

Pese a la evidente distinción de ambas figuras por el Tribunal Constitucional, las sentencias del Tribunal Supremo siguen insistiendo

(17) Entiende compatibles «los principios de judicialidad difusa y de judicialidad concentrada en la interpretación y aplicación de la norma constitucional», sin perjuicio de que el «órgano específico de control constitucional» consagre la validez última de cada norma (p. 797). En el mismo sentido, RUBIO LLORENTE (1982, 53), que entiende que el fallo del TC «se convierte en vinculante para los tribunales ordinarios, *cuya propia libertad de interpretación desaparece*».

(18) Sentencia núm. 14 de 1982, de 21 de abril, dictada por la Sala Segunda, en Recurso de amparo núm. 373/1981.

(19) Auto núm. 99 de 1982, de 24 de febrero, dictado por la Sala Primera en Recurso de Amparo núm. 404/1981.

(20) Dictada por la Sala Primera, en Recurso de amparo núm. 113/1980, de la que fue ponente doña Gloria BEGUE. La Sentencia recoge en parecidos términos la idea expuesta por ESCUDERO DEL CORRAL.

(21) Así, las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 23 de mayo de 1964, 4 de febrero de 1965 ó 24 de enero de 1963.

(22) De fecha 1 de abril de 1982, dictada por la Sala Primera en Recurso de amparo 179/1980.

en que el principio de presunción de inocencia y el de indefensión, han sido tradicionalmente protegidos por él, «mediante instituciones como la no aceptación de presunciones en contra del reo» o «la interpretación favorable al mismo en materia penal mediante el principio 'in dubio pro reo'» (23). El Tribunal Supremo no distingue claramente que el axioma «pro reo» y la presunción constitucional de inocencia tienen distinta naturaleza, como ha considerado el Tribunal Constitucional, distinguiendo entre lo que «efectivamente es un derecho fundamental» y lo que es «un mero principio teórico» (24). Este se relaciona con la «valoración benigna de las pruebas en caso de incertidumbre» (25), en tanto que aquél representa una insoslayable garantía procesal, que determina la exclusión de la presunción de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, gozando de una presunción («iuris tantum», como luego se verá) de ausencia de culpabilidad. Este derecho fundamental «obliga a los Tribunales sentenciadores, tanto en instancia como en casación, a no proferir sentencia condenatoria en contra del reo cuando no consten en las actuaciones pruebas inculpatorias de su participación en el hecho punible que se persiga» (26).

Cierto es que el Tribunal Supremo (y la mayoría de los tribunales de instancia) llegaron, empleando el principio general «in dubio pro reo», a resultados semejantes a los que hoy se llega con el reconocimiento del derecho fundamental a la presunción de inocencia, pero ello no obsta a que, en pura técnica jurídica, realicemos la necesaria distinción entre ambas figuras, por lo demás, de distinta naturaleza jurídica. Cuando el párrafo primero del artículo 406 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal declaraba que la confesión del procesado no dispensa al Juez de Instrucción de practicar todas las diligencias necesarias a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito, anticipaba este derecho, que no tenía plasmación alguna, de la misma manera que podemos encontrarle semejanzas con otros principios, sin que en éstos quepa hablar de plasmación de un derecho fundamental. El Digesto contenía criterios de benignidad en favor del reo, como los principios «semper in dubiis benigniora praeferenda sunt» (D. 50,17,35) o «in poenalibus causis benignius interpretandum est» (D. 50,17,155,2), que han informado las legislaciones posteriores, muchas de las cuales no conocían ni la categoría de los derechos fundamentales.

Es necesario distinguir previamente, y conforme ha realizado Vázquez Sotelo (1984, 281 y ss.), los principios del «favor rei» (el impu-

(23) Sentencia de 3 de noviembre de 1982, de la que fue ponente el señor GIL SÁEZ.

(24) Auto núm. 84 de 1981, de 22 de julio, dictado por la Sección Segunda de la Sala Primera, en el Recurso de amparo núm. 147 de 1981. Realizan ciertamente la distinción las Sentencias TS de 31 enero 1983 y 7 julio 1984.

(25) Sentencia núm. 107, de 1983, de 29 de noviembre.

(26) Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 9 de julio de 1983.

tado, aunque ciertamente sea reo, no por eso pierde su condición de sujeto de derecho y su estatus cívico y jurídico), el «favor libertatis» (evitar que la libertad personal sea suprimida o restringida), el «favor defensionis» (derecho intangible e inviolable a la defensa en el proceso penal), y el «in dubio pro reo» («existiendo duda» sobre cualquier hecho relevante a los efectos de la condena, el Tribunal debe absolver), del derecho fundamental a la presunción de inocencia. La mayor confusión, como ya he señalado, se ha producido entre este derecho y el principio «in dubio pro reo» y, sin embargo, la diferenciación es clara: mientras la máxima «in dubio pro reo» parte de la existencia de una duda, es decir, de un *criterio subjetivo*, la presunción de inocencia, «como verdad interinamente afirmada y mantenida, exige que una prueba adecuada la desplace, para que el Tribunal pueda condenar», y ello está planteando la existencia de un *criterio objetivo*, que permita plantear recurso contra la sentencia y una posterior fiscalización del proceder del Tribunal (27).

La Sentencia TS de 31 de enero de 1983 (28) resuelve un recurso que se plantea aduciendo infracción del principio jurídico general «in dubio pro reo», y establece claramente, por primera vez en la jurisprudencia del TS, la distinción que aquí formulo. En primer lugar, afirma que «los principios generales del derecho no constituyen completos preceptos legales sustantivos», por lo que no pueden ser directamente utilizados para basar un recurso, a diferencia de lo que ocurre con el derecho a la presunción de inocencia, conforme ya se ha indicado. A continuación, deslinda ambas figuras, señalando que «tal principio tampoco resulta confundible con el artículo 24.2.º de nuestra Constitución, que crea en favor de los ciudadanos el *derecho a ser considerados inocentes* mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción; (...) el «in dubio pro reo» se dirige al juzgador como norma de interpretación para establecer que, en aquellos casos en que se ha realizado una actividad probatoria normal, si las pruebas deieren duda en el ánimo del juzgador de la existencia de la culpabilidad del acusado, deberá, por humanidad y justicia absolvérsele, con lo cual, mientras el primer principio (29) se refiere a la existencia o no de una prueba que lo desvirtúe, el segundo envuelve un problema subjetivo de valoración de la misma».

Como derecho fundamental, la presunción de inocencia es directamente aplicable, caracterizándose no sólo por informar el ordenamiento sancionador español, sino por constituir un criterio normativo directo, «reclamable como garantía constitucional del proceso penal (30)

(27) Opinión que mantiene VÁZQUEZ SOTELO (op. cit., p. 287), y que considero acertada como criterio formal. La distinción material quedó de manifiesto *ut supra*.

(28) De la que fue ponente CASTRO PÉREZ.

(29) Se refiere al derecho fundamental, denominándolo, incongruentemente con la argumentación, «principio».

(30) No exclusivamente penal conforme más adelante se indicará. Confróntese la St. TC 13/82, de 1 de abril.

ante los propios órganos jurisdiccionales» (31). Como ha dicho Peces-Barba, haciendo referencia a esta protección inmediata, los derechos contenidos en el artículo 24 de la Constitución son «derechos fundamentales en plenitud» (1979, 45), cuyo contenido corresponde a valores supraconstitucionales «proclamados desde el preámbulo», como son la igualdad, libertad y seguridad jurídica (Lucas Verdú, 1979, 28).

La Sentencia TC de 14 de julio de 1982 considera a los derechos fundamentales, en este mismo sentido, como «elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional», convirtiéndose, para Aguiar (1983, 23) en garantía institucional.

Finalmente, señalar que incluso la denominación del derecho a la presunción de inocencia como tal en la Constitución está caracterizando un principio garantista de las libertades cívicas, más amplio y rico que el principio «in dubio pro reo» y aún que la formulación italiana, que en el artículo 27 de su Constitución habla de «no considerar culpable» al acusado, distinción terminológica que a nadie escapa suscita grandes diferencias de contenido material.

III. NATURALEZA JURIDICA Y REQUISITOS PROCESALES PARA SU ESTIMACION

El Tribunal Constitucional ha reiterado que el derecho a la presunción de inocencia tiene una trascendencia adjetiva o procesal evidente, que debe articularse a través de unas vías determinadas, a cuyo examen me dedicaré una vez sentada su naturaleza jurídica.

La Sentencia TC de 24 de julio de 1981 (32) definió la presunción de inocencia como una presunción «iuris tantum» que, como tal, puede ser destruida por prueba en contrario, siendo el Tribunal de Instancia el competente para la valoración de esa prueba. Desarrollando esta doctrina, la Sala Segunda del TS, en reiteradas sentencias, ha definido que esta presunción «iuris tantum» sólo subsiste «en tanto en cuanto no haya quedado probada la falta de inocencia, por lo que tanto este Tribunal, así como el Constitucional, tienen declarado que únicamente puede prosperar un recurso cuando el Tribunal de Casación, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 899 de la LECr.—facultad que resulta potenciada por la necesidad de comprobar si ha quedado o no cumplidamente respetado el mentado principio constitucional—, compruebe que no ha existido el «minimum» de actividad probatoria para formar convicción» (33).

Esa presunción se califica como «derecho esencial de la persona» (34), «insoslayable garantía procedimental» (35), y se reconoce

(31) VÁZQUEZ SOTELO, cit., p. 266.

(32) Dictada por la Sala Primera en Recurso de amparo núm. 25 de 1980, y de la que fue ponente D. Rafael GÓMEZ-FERRER.

(33) St. TS de 29 de septiembre de 1984.

(34) St. TS de 7 julio 1984.

(35) St. TS de 22 octubre de 1984.

reiteradamente su carácter procesal (—) (35 bis). La Sentencia TS de 3 de octubre de 1984 dice que «se trata en definitiva de un principio que afecta al procedimiento», la de 10 de noviembre de 1982, también del TS, reconoce su «naturaleza procesal», y la de 27 de septiembre de 1982 la define como «norma que sirve de base a todo el procedimiento criminal y condiciona la estructura, de modo que sólo puede ser violada a través del procedimiento establecido», reafirmando su «naturaleza y eficacia procesal» al declarar no haber lugar al recurso de casación interpuesto por infracción de ley, en el que se alegó el carácter penal sustantivo de la presunción de inocencia (36). En el mismo sentido, la Sentencia TS de 22 de octubre de 1984 afirma que este derecho «no sólo no es una norma sustantiva penal, sino que además sirve de base y condiciona toda la estructura del procedimiento criminal», doctrina ya contenida en la Sentencia TS de 7 de julio de 1984, que hacía referencia a la «naturaleza no sustantiva» de esa presunción.

Obviamente, la infracción de este derecho origina la posibilidad de recurrir en casación, conforme se ha analizado ya. Sin embargo, resta aún estudiar los requisitos procesales que han de existir para hacer viable su alegación. En numerosas ocasiones ha tenido oportunidad el Tribunal Supremo de pronunciarse, estableciendo una doctrina que la Sentencia del TS de 22 de octubre de 1984 recoge enunciando que «para que el recurso por infracción del artículo 24.2.º pueda prosperar es necesario no sólo que exista *una laguna en la valoración probatoria por parte de los jueces de la instancia*, sino que *la ausencia de tales pruebas ponga, pues, de manifiesto la no culpabilidad, o inocencia, del inculpado*». En el mismo sentido, la Sentencia TS de 29 de septiembre de 1984 establece que «únicamente puede prosperar un recurso cuando el Tribunal de Casación, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 899 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal —facultad que resulta potenciada por la necesidad de comprobar si ha quedado o no cumplidamente respetado el mentado principio constitucional—, compruebe que no ha existido el «minimum» de actividad probatoria para formar convicción, pues cuando tal actividad hubiere existido, el recurso no puede tener éxito, debido a que el precepto constitucional en nada ha derogado ni modificado lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal». La Sentencia TS de 3 de noviembre de 1982 (ponente Gil Sáez) afirma, más estructuradamente, que «para que prevalezca la presunción constitucional es necesario: que en la causa no existan medios o elementos probatorios determinados por la ley, dirigidos a provocar la actividad de la valoración de la prueba, que pongan de relieve la valoración de los hechos, y de los que pueda desprenderse la inocencia o no inocencia del sujeto o sujetos del delito; que el principio de valoración de la prueba, consagrado

(35 bis) La St. TC 51/85, de 10 abril, habla de los «derechos constitucionales de carácter procesal» contenidos en el art. 24.2 CE.

(36) Fue ponente el Sr. MOYNA MÉNGUEZ.

en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (...) no sea vulnerado (...); que el examen que se realice sobre las actuaciones recaiga únicamente sobre la existencia o inexistencia de los elementos probatorios propuestos o practicados, *sin que pueda extenderse a la soberana dinámica que el juzgador penal hace en conciencia para emitir los juicios valorativos sobre la prueba*». Precisamente éste es uno de los límites formales a la alegación —y estimación— del derecho a la presunción de inocencia sobre el que más se ha pronunciado el Tribunal Supremo. Concretamente, la Sentencia de 26 de noviembre de 1982 (ponente Rodríguez López) decía que la presunción de inocencia «no supone intromisión en esa valoración en conciencia de la prueba, de la competencia exclusiva del Tribunal de instancia, pero a condición de que la prueba exista, es decir, que se produzca una mínima actividad probatoria, pues no es posible hacer juicio de valor sobre una prueba inexistente» (37). La sentencia TC 2/1984, de 18 de enero, afirma igualmente que «se desconocerá la presunción de inocencia cuando sin pruebas o prescindiendo de la prueba se declara la culpabilidad, pues las pruebas constituyen los fundamentos de la convicción íntima del juzgador; de aquí la importancia de cuidar la aportación al proceso de los medios probatorios y de las garantías de su aportación» (38). La Sentencia TC de 28 de julio de 1981 hace compatibles las competencias de los Tribunales de instancia para valorar las pruebas con la misión del Tribunal Constitucional. Dice en el Fundamento de Derecho III que «el principio de libre valoración de la prueba, recogido en el artículo 741 de la LECr., supone que los distintos elementos de prueba puedan ser ponderados libremente por el Tribunal de instancia, a quien corresponde, en consecuencia, valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia. Pero para que dicha ponderación pueda llevar a desvirtuar la presunción de inocencia, es precisa una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales (...) de la que se puede deducir, por tanto, la culpabilidad del acusado, y es el Tribunal Constitucional quien ha de estimar la existencia de dicho presupuesto en caso de recurso». En voto particular firmado por Escudero del Corral se relativiza esta fundamentación del fallo, afirmándose, como premisa, que «sólo el Juez penal llamado por la Ley previamente a conocer del proceso y ante el que, como observancia de la inmediatez, se desarrollan las pruebas y con respecto al cual se pretende un determinado conven-

(37) En el mismo sentido, la St. TS de 20 de septiembre de 1984, que limita el alcance de la presunción «no a aquellos casos en los que en los autos se halle reflejada un mínimo de actividad probatoria, sino a la total ausencia de prueba, de acreditamientos, puesto que *mal se puede valorar lo que no existe*», doctrina repetida en la St. TS de 29 de octubre de 1984.

(38) Reitera la doctrina mantenida en la St. TC de 26 de julio de 1982, a la que cita, y la de 28 de julio de 1981, que certeramente afirmó que «la función de este Tribunal cuando se alega la posible vulneración de la presunción de inocencia en un proceso penal, no es sustituir con su criterio al del Juez en la valoración de la prueba practicada, sino verificar que ha existido ese mínimo de actividad probatoria de cargo en la que pueda basarse la libre valoración del Juez».

cimiento íntimo, personal, en conciencia, e inviolable, puede pronunciarse sobre el efecto que en su ánimo ha producido dicha actividad procesal, sin que por exclusión ningún control sobre el valor de ésta pueda atribuirse al Tribunal Constitucional». El artículo 44, 1, b) de la LOTC respalda esta afirmación cuando declara que sobre los hechos «que diera lugar al proceso, en ningún caso entrará a conocer» el Tribunal Constitucional. El voto particular dedica a ello también su argumentación, declarando que está fuera de las atribuciones del Tribunal Constitucional «cuanto suponga ausencia de respeto a la determinación fáctica del Tribunal penal, tanto analizando las pruebas que los formaron como desvirtuando su contenido, ya que *la determinación de lo que es prueba, como su alcance y efectos, son elementos de la exclusiva valoración de dicho órgano jurisdiccional común*». El magistrado discrepante en esta Sentencia entiende que ésta no es congruente, ya que «no se hace sino afirmar lo que antes se había negado: que la jurisdicción constitucional tiene en cierta medida atribuciones para valorar la prueba, confundiendo dos acepciones de ésta: *la prueba como medio*, cuya existencia puede discutirse en el amparo, cuando se invoca la presunción de inocencia, si resulta inexistente formalmente, y *la prueba como resultado* o impacto que produce en el juzgador de los hechos, y que debiendo quedar totalmente marginada de la intervención del Tribunal Constitucional (...), resulta contrastado, desde el momento en que por este órgano se le califica de cargo o descargo y se examina su contenido y valor». El resultado al que se llega como conclusión en este voto particular es que «*al Tribunal Constitucional, si se quiere respetar la libre valoración o íntima convicción del Juez penal, sólo cabe comprobar la existencia formal de una actividad probatoria, con independencia de su posible fuerza dialéctica o argumentativa*».

La duda que se plantea Escudero del Corral está también en la Sentencia TS de 22 de octubre de 1984, cuando establece que «en modo alguno se trata de vulnerar la libre valoración en conciencia» de las pruebas, sino que «lo que se busca es la existencia, constatada, de un medio o elemento de prueba que permita destruir la presunción (...), *lo que no impedirá seguramente que en más de una ocasión se cuestione, incluso ante el Tribunal Constitucional, el concepto y ámbito de lo que procesalmente es mínima actividad probatoria*».

La buena doctrina se encuentra, entre otras, en la Sentencia del TS de 9 de julio de 1983 (ponente Fernando Cotta y Márquez de Prado), en la que se considera que «invocado como infringido el mencionado principio, se hace preciso realizar un examen exhaustivo, metódico y acabado de las diligencias practicadas, *para venir en conocimiento de la existencia o ausencia de esas pruebas inculpatorias*, porque de la conclusión a que se llegue dependerá el fallo que haya de decretarse», ya que «*el principio de presunción de inocencia (...) solamente constriñe su eficacia a la existencia o inexistencia de pruebas inculpatorias respecto de la participación de un individuo en la comi-*

sión de un hecho punible a efectos de su absolución, si faltan, o de su posible condena, si existen, pero no al resto de las circunstancias». La Sentencia TC 77/1983, de 3 de octubre, profundiza esta interpretación, a mi juicio la acertada, cuando afirma que «el derecho a la presunción de inocencia no permite calibrar la mayor o menor abundancia de las pruebas, ni la apreciación que de acuerdo con el ordenamiento legal hayan hecho los órganos de aplicación de la ley». Al Tribunal Constitucional corresponde, según la sentencia de 29 de noviembre, núm. 107 de 1983, «comprobar si, ante la alegación de la virtualidad de la presunción de inocencia, ha existido una mínima actividad probatoria del cargo que pudiera desvirtuarla, pero respetando el criterio con que la misma fue valorada por el Tribunal Penal». La valoración de la prueba «extravasa las facultades» del Tribunal Constitucional (Sentencia 105/83, de 23 de noviembre), pues no es «de su competencia» (Sentencia TC 9/1984, de 30 de enero), por lo que un recurso que plantease esta valoración incurre en la causa de inadmisión recogida en el artículo 50, 2, b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, «ya que se puede adelantar la segura desestimación de la pretensión formulada» (39).

El Tribunal Constitucional ya ha delimitado con claridad que *no puede estimarse la alegación de haberse infringido el principio constitucional de presunción de inocencia cuando lo que se pretende es sustituir el convencimiento a que llega el Tribunal sentenciador, tras realizar cumplida actividad probatoria, por el de la parte*. Este criterio, mantenido en el Auto 84/81, de 22 de julio, ha sido ratificado por la Sentencia TS de 25 de octubre de 1984, en la que duramente se dice que el recurso, en el que se denuncia la inobservancia del principio de presunción de inocencia, «merece la más enérgica repulsa, pues de lo que trata el recurrente es de sustituir con su propio criterio y subjetiva apreciación a la hecha por el Tribunal de instancia en la apreciación de las pruebas, valiéndose para ello de fragmentar la prueba, desarticular los medios probatorios y sacar consecuencias insólitas por medio de una serie de falsas presunciones...».

Otro requisito para la estimación de este derecho, en la vía del amparo constitucional, es la invocación formal, en el proceso, de estimarse vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia, tan pronto como se tenga conocimiento de su violación, y otro más, igualmente formal, el haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial antes de acudir al Tribunal Constitucional (Sentencia TC de 28 de julio de 1981). De no cumplirse estos requisitos, no cabría el amparo del Tribunal Constitucional, sino la desestimación del recurso sin entrar en el fondo de la cuestión planteada, al ser el amparo «un medio último y subsidiario de garantía», y exigirse esos requisitos en el artículo 44.1.º de la LOTC (40).

(39) En el Fundamento Jurídico II del Auto del TC 106 de 1982, de 3 de marzo. En el mismo sentido, el Auto núm. 105 de 1982, de la misma fecha, y el Auto 198/82, de 2 de junio.

(40) La St. TC de 26 de julio de 1982 explica la necesidad de haber ago-

IV. CONTENIDO Y LIMITES DEL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Como derecho fundamental, y no mero principio teórico, la presunción de inocencia tiene un claro y perfilado contenido, que la jurisprudencia constitucional ha ido delimitando. El Auto núm. 84/81, de 22 de julio de 1981 (41), entre otras muchas resoluciones, ha establecido que el contenido de este derecho supone una doble exigencia: «de una parte, que nadie puede ser considerado culpable hasta que así se declare por sentencia condenatoria, y, de otra, que las consecuencias de la incertidumbre sobre la existencia de los hechos y su atribución culpable al acusado beneficien a éste imponiendo una carga material de la prueba a las partes acusadoras».

La Sentencia TC de 21 de diciembre de 1983 (42) centra el contenido de este derecho fundamental en una presunción «*iuris tantum*» cuya carga no puede imputarse al acusado, ya que precisamente es su inocencia la que se presume existente hasta que no se pruebe lo contrario, prueba cuya carga debe corresponder a quien acuse.

En desarrollo de esta interpretación constitucional, la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha declarado que «dicha presunción significa lo que, al fin y al cabo, es obvio y evidente, esto es, que, en el proceso penal se debe partir y se parte de la prístina inocencia del acusado, incumbiendo a las partes acusadoras la aportación de las pruebas incriminatorias demostrativas de la culpabilidad del meritado acusado» (43). Para realizar tal misión, como ya ha quedado de manifiesto, el Tribunal Constitucional, y el Supremo, realizan una continua redefinición de este derecho fundamental, expresando, ante cada caso concreto, cuál es el contenido de la institución y cuáles sus límites.

El contenido del derecho a la presunción de inocencia «no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos», como ha afirmado el Tribunal Constitucional (44). Dentro de estos campos, el derecho a la presunción

tado, previamente al amparo constitucional, todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, razonando que «la protección de los derechos corresponde primordialmente a los Jueces y Tribunales que integran el Poder Judicial, los cuales, como es obvio, sólo pueden otorgarla cuando se busca a través de instituciones procesales posibles y adecuadamente utilizadas». (ponente: RUBIO LLORENTE).

(41) Dictado por la Sección Segunda de la Sala Primera, en Recurso de amparo núm. 147/81.

(42) Dictada por la Sala Segunda en Recurso de amparo núm. 375/83, y de la que fue ponente TOMÁS Y VALIENTE.

(43) Sentencia de 20 de septiembre de 1984.

(44) Sentencia 13/82, de 1 de abril, dictada por la Sala Primera en Recurso de amparo 179/1980, de la que fue ponente DÍEZ DE VELASCO. La misma doctrina

de inocencia opera en la consideración global que debe hacerse sobre cada proceso en concreto. La Sentencia TC 105/1983, de 23 de noviembre («caso Vinader») dejó sentado que *este derecho «no puede ser invocado con éxito para cubrir cada episodio, vicisitud, hecho o elemento debatido, en el proceso penal, o parcialmente integrante de la resolución final que le ponga término, esto es, no permite desmenuzar o dilucidar cada elemento probatorio, sino que ha de merecer una consideración global para puntualizar en cada caso si ese derecho fue o no respetado concretamente en la decisión judicial condenatoria, pero tomando en cuenta el conjunto de la actividad jurisdiccional»*; ya antes el Tribunal Supremo había utilizado el mismo razonamiento para considerar que la presunción de inocencia constriñe únicamente su eficacia «a la existencia o inexistencia de pruebas inculpatorias respecto de la participación de un individuo en la comisión de un hecho punible (...) pero no al resto de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en la perpetración de la acción delictiva de que se trate» (45).

La presunción de inocencia, como todo derecho fundamental, no es un derecho absoluto (46), sino que tiene unos límites (47), cuya existencia ha justificado la Sentencia TC de 8 de abril de 1981, afirmando que «la Constitución establece por sí misma los límites de los derechos fundamentales en algunas ocasiones; en otras ocasiones, el límite del derecho deriva de la Constitución sólo de una manera mediata o indirecta, en cuanto que ha de justificarse *por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos*». Estos límites han sido definidos a través de numerosas sentencias y autos, pero sin formar un cuerpo doctrinal homogéneo y completo, en lo que al derecho a la presunción de inocencia se refiere.

La alegación de este derecho no puede hacerse, por su propia naturaleza, en los delitos «in fraganti», puesto que «ya de por sí son incompatibles» (48), *ni*, como ya se ha visto, *puede prosperar cuando se*

se halla en el Auto 129/82, de 31 de marzo, dictado por la Sección Segunda de la Sala Primera, en Recurso de amparo 370/81, donde se reconoce la «extensión de dicho derecho de presunción de inocencia a ámbitos distintos del estrictamente penal». Y en el mismo sentido, la Sentencia TS (6.ª) de 22 de julio de 1985.

(45) Sentencia de la Sala Segunda del TS, ya mencionada, de 9 de julio de 1983, de la que fue ponente COTTA Y MÁRQUEZ DE PRADO.

(46) «Que los derechos fundamentales no son unos derechos absolutos y, por lo tanto, están sujetos a límites, es hoy una afirmación generalmente admitida y no plantea problemas en sí misma» dice AGUIAR (1983, 28). El problema nace cuando esos límites no estriban en la misma Constitución, sino que son declarados por el Tribunal Constitucional, cuyo amplio margen de interpretación le está convirtiendo (DE VEGA, 1980, 308) en «el peligroso y temible Leviathan de los tiempos modernos».

(47) La Sentencia TC de 29 de enero de 1982 dice expresamente que «no existen derechos ilimitados, todo derecho tiene sus límites».

(48) Sentencia TS de 10 de octubre de 1984, donde se señala también la imposibilidad de alegar este derecho «haciendo tabla rasa de toda una gama probatoria».

alega errónea valoración de la prueba realizada, puesto que su ámbito de efectividad se centra en los procesos donde se condena con carencia de pruebas de cargo, correspondiendo la misión de valorar en conciencia el resultado de las pruebas al ámbito de poder y responsabilidad del juzgador de instancia (49).

Sin embargo, sí hay que apreciar que se infringe este derecho cuando se toma, por el juzgador de instancia, como prueba, lo que no es: «no se puede estimar prueba la única manifestación de la víctima, no averada por ningún otro medio procesal, de cualquier orden que sea» (50), ni sirven, ni se toman en consideración a los efectos de destruir esta presunción de inocencia las *declaraciones sumariales sin asistencia de Letrado*, aunque sólo por ello no puede pretenderse la nulidad del juicio (51). La fundamentación de esta resolución está en que esa presunción sólo puede ser destruida por una actividad probatoria aportada al proceso *con las debidas garantías procesales*, entre las que indudablemente se cuenta la asistencia de Letrado. En el mismo sentido, la Sentencia TC de 28 de julio de 1981, ya citada, dice que «*la confesión del procesado ante la Policía*» que forma parte del atestado «tiene, en principio, únicamente valor de denuncia, como señala el artículo 297 de la LECr., y no basta para que se convierta en prueba de confesión con que se dé por reproducida en el juicio oral; *es preciso que sea reiterada y ratificada ante el órgano judicial*». En consecuencia, *no puede considerarse que la sola declaración del procesado ante la Policía sin las garantías establecidas en el artículo 17 de la Constitución, y sin haber sido ratificada ante el órgano judicial constituya base suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia*.

Mayores problemas plantean los recursos en que se impugnan concretas medidas procesales, como contrarias a este derecho. El Tribunal Constitucional, partiendo de su misión interpretadora de la Constitución, estudia previamente «los límites del derecho a la presunción de inocencia», para después, en una segunda fase, analizar si se ha producido la vulneración alegada (52). Así ha sucedido cuando se ha recurrido en amparo un *auto de inadmisión de un recurso de casación*, concretando el Tribunal que éste «no encierra una violación directa de la presunción de inocencia, en cuanto que no hace pronunciamiento alguno sobre la culpabilidad o inocencia del recurrente» (53); e igualmente cuando se ha recurrido un *Auto de procesamiento*. En este

(49) Sentencia TC de 26 de julio de 1982, en Recurso de amparo núm. 30 de 1982, de la que fue ponente AROZAMENA.

(50) Sentencia TS de 22 de octubre de 1984, que sin embargo veda la posibilidad de recurso si existe prueba, aunque sea «deficitaria o relativamente incompleta».

(51) Sentencia TS de 11 de octubre de 1984.

(52) Sentencia TC 108 de 1984, de 26 de noviembre, dictada por la Sala Primera, en Recurso de amparo 459/83, de la que fue ponente el Sr. GÓMEZ-FERRER.

(53) Sentencia TC de 26 de julio de 1982, citada, de la que fue ponente RUBIO LLORENTE.

caso, el Auto 199/82, de 2 de junio, del TC (54) ha reconocido que efectivamente el derecho a la presunción de inocencia no puede quedar restrictivamente referido en un proceso penal al momento de dictar sentencia, ya que «las cargas y perjuicios que para el procesado dimanan del Auto de procesamiento son tan relevantes que no es posible desconocer la presunción de inocencia a la hora de ordenar el procesamiento». Pero, interpretando el artículo 384 de la LECr, conjuntamente con el 24.2.º de la Constitución, el Tribunal admite que, *cuando se dan «indicios racionales de criminalidad» contra determinada persona, el Auto de procesamiento no vulnera la presunción de inocencia* (55). De lo contrario, otros derechos constitucionalizados con el mismo rango (así, el 24.1.ª CE) «correrían grave peligro de verse insatisfechos por no haberse tomado en su momento las medidas de aseguramiento necesarias, y todo el mecanismo procesal podría resultar condenado a actuar en el vacío». Semejante razonamiento se utiliza («el derecho a la presunción de inocencia es compatible (...) con la adopción de medidas cautelares») cuando se resuelven recursos contra la prisión preventiva, institución a la que dedico capítulo separado, por su trascendencia.

El contenido material del derecho a la presunción de inocencia se perfila igualmente, en las resoluciones del Tribunal Constitucional, con respecto a otros sectores del ordenamiento: «no significa ir contra la presunción de inocencia apreciar una culpa relevante en el orden laboral, inferida por el Juez tras una determinada actividad probatoria, aunque luego, desde otra óptica y en otro orden normativo, el Juez penal estime no desvirtuada en lo penal la presunción de inocencia de la misma persona» (56); las medidas de control administrativo sobre procesos industriales, no afectan para nada al principio de presunción de inocencia de los empresarios a que se dirigen, pues no son medidas sancionatorias, sino favorecedoras de otros derechos fundamentales, como la vida y salud de los ciudadanos (57); las declaraciones de «culpabilidad» de uno de los cónyuges en proceso de separación matrimonial no pueden tomarse, sin más prueba, para privar de la guarda y custodia de los hijos a ese cónyuge (58).

(54) Dictado por la Sección Cuarta, de la Sala Segunda, en Recurso de amparo 125/82.

(55) El Tribunal Constitucional no puede, y así lo declara expresamente, entrar a valorar los hechos que dieron lugar al proceso, ni puede afirmar o negar en éste la existencia de indicios racionales de criminalidad, porque, de hacerlo así, actuaría sustituyendo a los órganos de la jurisdicción penal, lo que le está vedado.

(56) Sentencia TC, en Recurso de Amparo núm. 96/83, de fecha 23 de febrero de 1984, dictada por la Sala Segunda, y de la que fue ponente el Magistrado TOMÁS Y VALIENTE.

(57) Auto TC de fecha 9 de junio de 1982, núm. 211/82, dictado por la Sección Cuarta de la Sala Segunda, en Recurso de amparo núm. 135/82. Dice: «estimar la pretensión del recurrente equivaldría a entender que cualquier norma general restrictiva de derechos y libertades, por fundada que estuviese (como sucede con la presente) vulneraría la presunción de inocencia, derecho que así entendido se convertiría en disparatada panacea justificativa del más radical e insocial individualismo».

(58) Recurso de amparo núm. 179/80, resuelto por Sentencia 13/82, de 1 de abril, de la que fue ponente el Magistrado DÍEZ DE VELASCO.

Las resoluciones jurisprudenciales no han definido más el contenido de este derecho a la presunción de inocencia. Sin embargo, cabe averiguar todavía un mayor ámbito de aplicación de este derecho. Sentado (Sentencia TS de 27 de septiembre de 1982) que la presunción de inocencia «no incide ni directa ni indirectamente sobre la tipificación de los delitos o faltas, o sobre la definición de las responsabilidades de los inculpadados», conviene profundizar en ese principio, para dar una opinión, cuanto menos, sobre la corrección de esa interpretación jurisprudencial. Hasta ahora, todas las resoluciones del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la presunción de inocencia han sido tomadas resolviendo recursos de amparo, pero *nada impide que se formulen recursos de inconstitucionalidad de leyes, partiendo de este derecho*, que vincula a todos los poderes públicos, y, sobre todo, al legislador,

Las presunciones de culpabilidad existentes en el ordenamiento penal deben desaparecer, por ser dudosamente compatibles con el derecho constitucional aquí estudiado. La Reforma del Código penal, realizada por la Ley Orgánica 8/83, de 25 de junio, suprimió, en este sentido, la presunción de voluntariedad de las acciones u omisiones penadas en la ley, que se encontraba en su artículo 1.º (59). Este argumento lo ha utilizado ya la Sentencia TS de 26 de septiembre de 1984.

Rodríguez Ramos (1983, 1) ha defendido, con esta argumentación igualmente, la *declaración de inconstitucionalidad de los delitos de sospecha* previstos en los artículos 408, 483 último párrafo y 485 del Código penal; con técnica precisa aduce que «si en determinados tipos penales se prevé una pena para un sospechoso (no culpable), su aplicación significaría castigar a un ciudadano por un hecho cuya comisión o autoría no ha sido probado, y si la presunción de inocencia dispone precisamente lo contrario, *la colisión de normas es patente, debiendo prevalecer la superior*». Vázquez Sotelo (1984, 296 y ss.), añade a los citados los delitos de los artículos 216 (que presume jefatura de la rebelión), 220 (presunción de jefatura de la sedición), 257 (presunción de jefatura o de la cualidad de promotor en los delitos de depósitos de armas o municiones no autorizadas), 266 (presunción de culpa y responsabilidad de los padres, tutores o guardadores de hecho de menores de dieciséis años cuando éstos comentan los delitos de tenencia y depósito de armas o municiones o tenencia de explosivos), 315 (presunción derivada de la tenencia de las sustancias, materias, útiles, máquinas o instrumentos para la falsificación de documentos o sellos), 319.3.º (la imputación del delito fiscal a los directores, gerentes, consejeros-delegados o personas que efectivamente ejerzan la administración de la sociedad, entidad o empresa deudora de la cuota defraudada o titular de la ventaja fiscal ilícitamente obtenida),

(59) El artículo 1.º dice ahora que «son delitos o faltas las acciones dolosas o culposas penadas por la Ley. No hay pena sin dolo o culpa». En contra del principio del *favor rei*, la antigua formulación imputaba al acusado la carga material de levantar la voluntariedad de la que partía el legislador, invirtiendo la carga de la prueba.

hoy derogado, y 408 (responsabilidad en cascada, por presunciones, en la riña tumultuaria), todos del Código penal. Recientemente, el Juzgado de Instrucción núm. 15 de los de Madrid ha planteado, en este mismo sentido, cuestión de inconstitucionalidad («B.O.E.» 3 mayo 1985) contra el artículo 509 C. p., por contradicción con el artículo 24.2 CE.

La mencionada reforma urgente de junio de 1983 suprimió el cuarto párrafo del artículo 502 del Código penal, en el que se presumía la presencia del malhechor que habitualmente anda en cuadrilla respecto del delito cometido por ésta, en una adecuación de los preceptos penales al ordenamiento constitucional a la que he hecho referencia en otro lugar (60).

El Auto TC de 2 de junio de 1982, ya citado, decía en su Fundamento Jurídico Unico que «el derecho a la presunción de inocencia no puede quedar restrictivamente referido en un proceso penal al momento de dictar sentencia», por lo que cabe apreciarlo en la tramitación del proceso, como ya indiqué anteriormente. En consecuencia, se ha mantenido (61) la *inconstitucionalidad del principio inquisitivo en la instrucción*, que hace asumir al juez «dos papeles absolutamente incompatibles», en detrimento de la presunción de inocencia. Igualmente, Rodríguez Ramos afirma que *atenta contra este derecho la ejecutoriedad de la sanción recurrida en el procedimiento administrativo*, ya que significa «presumir la existencia de culpabilidad a pesar de haberse interpuesto recurso en sentido contrario». Carli Gardino (1983, 74) se plantea la constitucionalidad de las medidas restrictivas de derechos en el proceso penal, desde el punto de vista de la defensa, aunque partiendo de un presupuesto constitucional italiano distinto al español, como ya se indicó.

V. PRESUNCION DE INOCENCIA Y PRISION PREVENTIVA: ¿UNA CONTRADICCION CONSTITUCIONAL?

Con escasos artículos de distancia, la Constitución reconoce el derecho de todos a no ser considerados culpables sino en tanto exista resolución condenatoria firme de un Tribunal competente, y hace referencia a la prisión preventiva, estableciendo en el inciso final del párrafo cuarto del artículo 17 que «por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional», institución que es así aceptada por el legislador constituyente en una, al menos, aparente contradicción con aquel derecho.

(60) En mi reseña a la edición del «Código penal» preparada por Enrique GIMBERNAT para Tecnos («ANUARIO DE DERECHO PENAL, núm. 1/1985»), donde señalé que este cuarto párrafo del art. 502 C. p. consagraba una «presunción de culpabilidad» «absolutamente incompatible con una Constitución que proclama el principio de presunción de inocencia del inculpado».

(61) RODRÍGUEZ RAMOS (1983, 1). Por su parte, DÍAZ PALOS (1983, 13) señala el contraste entre principio acusatorio y principio inquisitivo.

Efectivamente, se entiende por prisión preventiva «el encarcelamiento que, ordenado por la Autoridad judicial, sufre el procesado durante la instrucción sumarial, y con anterioridad al fallo sentenciador firme» (62), lo que ha hecho exclamar a Movilla Alvarez (1981, 206) que el mantenimiento de la prisión preventiva responde a una política de anticipación de la sanción que mal se adecúa con la presunción de inocencia del artículo 24 (63), y a Calvo Sánchez (1985, 1) que «en términos absolutos, la adopción de esta medida está en franca contradicción con la presunción de inocencia» (64).

Distinta es la postura que hasta ahora ha adoptado el Tribunal Constitucional, señalando la armonización de ambas figuras.

Efectivamente, la postura jurisprudencial acerca de la prisión preventiva siempre sitúa esta institución «entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito, por un lado, y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano, por otro» (entre otras, la STS de 2 de julio de 1982, ponente: Díez de Velasco), y se la define como «medida cautelar de aseguramiento personal» (65).

La Sentencia 108/84, ya citada, de 26 de noviembre, afirma que «el derecho a la presunción de inocencia es compatible, sin embargo, con la adopción de medidas cautelares», y cita expresamente a la detención preventiva, «que se conecta con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad durante el procedimiento». La única limitación, relacionada con la interpretación que debe darse al artículo 5.3.º del Convenio de Roma es el carácter «razonable» que ha de tener la prisión preventiva, «en cuanto afecta a los principios de libertad individual y presunción de inocencia» (66). En consecuencia, establece que «la presunción de inocencia es compatible con la aplicación de medidas cautelares, siempre que se adopten por resolución fundada en Derecho que, cuando no es reglada, ha de basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes, pues una medida desproporcionada o irrazonable no sería propiamente cautelar, sino que tendría un carácter punitivo en cuanto al exceso».

Poniendo en relación los artículos 1.1.º, 17.1.º y 24.2.º, todos de la Constitución, la Sentencia TC de 2 de julio de 1982 dice que la prisión preventiva debe regirse «por el principio de excepcionalidad», como también recomiendan las normas internacionales (67).

(62) GARCÍA VALDÉS (1982, 75).

(63) Citando a ANDRÉS IBÁÑEZ, afirma que esta institución le da la impresión de que «la única solución para atenuar las disfuncionalidades del sistema es encarcelar más».

(64) Aunque luego admitirá la constitucionalidad de la medida, como ya se verá.

(65) Auto TC 94/82, de 17 de febrero, en Recurso de amparo núm. 384/81.

(66) Cita asimismo las Sentencias de 27 de junio de 1968, casos Wemhoff y Neumeister y de 10 de noviembre de 1969, casos Stögmüller y Matznetter.

(67) El art. 9.3.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Como lógica consecuencia de su carácter excepcional, esa sentencia indica que debe adoptarse mediante «resolución judicial motivada». En ella se indicará si concurren los tres supuestos determinantes, de conformidad con el artículo 503 de la LECr. (68), de la prisión provisional, que son la existencia de un hecho que presente caracteres de delito, que su pena sea superior a la de prisión menor, y que aparezcan en la causa, sin que ello prejuzgue la resolución judicial penal, motivos bastantes para creer responsable de delito a la persona procesada.

La doctrina ya señaló (69) la conveniencia de que «su duración se extienda el menor tiempo posible, en base a la presunción de inocencia de todo individuo hasta que no sea encontrado culpable por el Tribunal competente». El artículo 17.4.º CE alude al plazo máximo de la prisión preventiva, señalando que se determinará por ley, y ésta prescribe que la libertad no debe restringirse «sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar su persona e impedir las comunicaciones que puedan perjudicar la instrucción de la causa» (artículo 520 LECr.). Los artículos 503 y 504 del mismo texto legal han sufrido en breve tiempo dos reformas (23 de abril de 1983 y 26 de diciembre de 1984), que han ido ampliando los supuestos de aplicación de esa institución. Mientras la ley de 1983 excluía de la prisión provisional los supuestos castigados con prisión menor (desde el momento en que fuese prestada la fianza correspondiente) y los delitos sancionados con arresto mayor (en cualquier caso), la «reforma de la reforma» permite la aplicación incondicional de esa medida cautelar en ambos supuestos delictivos. Se amplían también los plazos máximos, pasando de seis meses a un año (para los delitos sancionados con prisión menor), de dieciocho meses a dos años (para los delitos castigados con penas superiores), y de treinta meses a cuatro años (como techo indeseable para los casos especiales). Concurren en esta nueva redacción de la ley dos caracteres de mayor agravamiento con respecto al texto antes vigente: por un lado, la excepcionalidad de esos cuatro años de encarcelamiento provisional máximo no deberá ya ser justificada por un catálogo cerrado de motivos, sino por la concurrencia de circunstancias genéricas; por otro, las «dilaciones imputables al inculgado» quedan sustituidas por las dilaciones no imputables a la Administración de Justicia.

Las sentencias del Tribunal Constitucional reafirman la constitucionalidad de la institución de la prisión provisional siempre que deciden sobre ella. Las argumentaciones de los distintos considerandos

afirma que «no debe ser la regla general» para las personas que hayan de ser juzgadas, y la Resolución 11 (65) del Consejo de Europa recomienda a los Gobiernos que actúen de modo que la prisión provisional se inspire en los siguientes principios: a) no debe ser obligatoria y la autoridad judicial tomará su decisión teniendo en cuenta las circunstancias del caso; b) debe considerarse como medida excepcional; y c) debe ser mantenida cuando sea estrictamente necesaria y en ningún caso debe aplicarse con fines punitivos.

(68) En la redacción dada por la Ley Orgánica 10/1984, de 26 de diciembre.

(69) GARCÍA VALDÉS, op. cit., p. 76.

siempre se reconducen a observar si se cumplen los requisitos legales, pero sin entrar a calificar la constitucionalidad del problema de fondo. La Sentencia de 2 de julio de 1981, citada, establece que se respetan las «normas constitucionales, legales y de carácter internacional (...) si se pone de manifiesto que los hechos por los que se procede (...) son constitutivos de delito, no teniendo asignada una sanción penal inferior a la que fija la ley para que proceda la prisión provisional, y mientras subsistan los motivos que la han ocasionado». La Sentencia TC de 26 de diciembre de 1984 (70) afirma que «la clave de la cuestión se encuentra evidentemente en el último inciso del apartado 4.º (del art. 17 CE), que remite la duración máxima de la prisión provisional a una Ley. *No cabe duda de que la vulneración de esa Ley supondría una vulneración del derecho fundamental a la libertad y a la seguridad consagrado por el artículo 17 CE (...).* Hay que examinar si realmente las resoluciones judiciales impugnadas han sido adoptadas contra lo que dispone el artículo 504 LECr». *Falta, en esta doctrina del TC la consideración de la constitucionalidad del contenido de esa ley a la que se remite el artículo 17 CE, constitucionalidad que no sólo se cumple rellenando la cláusula de remisión del artículo 17.4.º, sino dotándola de un contenido que respete los artículos 9, 10, 24 y 25 CE.*

Es indudable que «aunque estos plazos (de duración máxima de la prisión preventiva) puedan variarse por el legislador, mientras la Ley fije unos, es evidente que han de cumplirse», siendo más dudoso que «ese cumplimiento integra la garantía constitucional de la libertad consagrada en el mencionado artículo 17 CE», como afirma la Sentencia TC de 26 de diciembre de 1984. *La garantía constitucional de la libertad debe darla el Tribunal Constitucional, que debe considerar en profundidad los problemas que se le someten, no debiendo sólo velar por el cumplimiento de la norma, sino, de oficio incluso, controlar la constitucionalidad de las normas cuya aplicación se discute.* El artículo 25.2 CE establece que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social, garantizando al interno determinados derechos que allí figuran. *Es dudoso que este precepto constitucional se cumpla con la actual regulación de la prisión preventiva.*

Coincido con Calvo Sánchez (op. cit., loc. cit.) en que «aunque en términos absolutos la adopción de esta medida está en franca contradicción con la presunción de inocencia, consagrada como principio constitucional en el artículo 24.2.º de la Constitución, la adopción de esta medida en la forma generalizada en que se hace, a nivel internacional, pone de manifiesto que la prisión provisional tiene unas finalidades que cumplir a nivel procesal y social». La propia exposición de motivos de la Ley Orgánica 10/84, de 26 de diciembre, habla de la «tensión dialéctica entre los principios de libertad personal y presunción de

(70) Dictada por la Sala Primera TC, de la que fue ponente el Magistrado LATORRE SEGURA.

inocencia y aseguramiento del proceso». Todo ello no debe hacernos olvidar que, en supuestos de colisión entre distintos intereses o bienes jurídicos, debe sacrificarse el de menor entidad en beneficio del de mayor, sobre todo cuando, como aquí sucede, el aseguramiento del proceso se cumple igualmente con otras medidas materiales: una eficaz Administración de Justicia, que tramitara los procedimientos en un tiempo mucho menor ayudaría sin duda, pero *sostengo que la institución de la prisión preventiva no cumple las exigencias constitucionales contenidas en los artículos 9, 10, 24.2.º y 25 CE, debiendo sustituirse por otras medidas, posibles, que garanticen igualmente el aseguramiento del proceso y el respeto a los derechos fundamentales de los procesados, medidas auténticamente cautelares, como la permanencia vigilada en el domicilio, la orden de no abandonar un lugar determinado sin autorización previa del Juez, o la retirada del pasaporte o del DNI*, como ha propuesto la Resolución 11/1965, de 9 de abril, del Consejo de Ministros del Consejo de Europa.

Todo ello se propone desde la convicción de que los preceptos constitucionales tienen una virtualidad material evidente, cuyo último sentido, en un Estado Social y Democrático de Derecho, sólo puede ser la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA

- AGUIAR, Luis, *Dogmática y teoría jurídica de los derechos fundamentales en la interpretación de éstos por el Tribunal Constitucional español*, en «Revista de Derecho Político», núm. 18/19, UNED, Madrid, Verano/Otoño de 1983, pp. 17 a 30.
- ALVAREZ CONDE, Enrique, *El régimen político español*. Ed. Tecnos, Madrid, 1983.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, *Uso alternativo del Derecho y práctica judicial*, en el colectivo «Sobre el uso alternativo del Derecho», Fernando Torres, editor, Valencia, 1978.
- ARZAMENA SIERRA, Jerónimo, *Valor de la jurisprudencia constitucional*, en «La Constitución española y las fuentes del Derecho», Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1979, vol. 1, pp. 257 a 279.
- BOCANEGRA SIERRA, Raúl, *El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional*, Madrid, Instituto de Estudios de la Administración Local, 1982.
- BONESANA, Marqués de Beccaria, César, *De los delitos y las penas*, Alianza Editorial, Madrid, 1980.
- CALVO SÁNCHEZ, María del Carmen, *De nuevo sobre la prisión provisional. Análisis de la Ley Orgánica 10/1984, de 26 de diciembre*, en la «La Ley», número 1.158, 22 de marzo de 1985, pp. 1 a 4.
- CARLI GARDINO, Adriana, *Il diritto di difesa nell'istruttoria penale*, A. Giuffré editore, Milano, 1983.
- DOGLIANI, Mario, *Interpretazioni della costituzione*, Franco Angeli Editore, Milano, 1982.
- FERNÁNDEZ-CARNICERO, Claro-José, *La interpretación de la norma constitucional*, en «La Constitución española y las fuentes del Derecho», Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1979, vol. 2, pp. 783 a 799.

- GARCÍA CARRERO, M., *La apreciación de la prueba en conciencia en el proceso penal y la protección constitucional de la presunción de inocencia*, en «Poder Judicial», núm. 5, diciembre de 1982, pp. 67 a 72.
- GARCÍA PELAYO, Manuel, *El «status» del Tribunal Constitucional*, en «Revista Española de Derecho Constitucional», Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, núm. 1, enero/abril de 1981.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos, *Reflexiones sobre la prisión provisional*, en sus «Estudios de Derecho Penitenciario», Madrid, Tecnos, 1982, pp. 75 a 82.
- GORDILLO GARCÍA, Manuel, *La jurisprudencia en la Constitución*, en «La Constitución española y las fuentes del Derecho», Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1979, vol. 2, pp. 1177 a 1190.
- GUTIÉRREZ DE CABIEDES, E., *El principio pro reo en el derecho y en el proceso penal*, en «Revista de Derecho Procesal», 1966, II, pp. 77 a 110.
- LUCAS VERDÚ, Pablo, *Los títulos preliminar y primero de la Constitución y la interpretación de los derechos y libertades fundamentales*, en «Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense», núm. 2 monográfico, Madrid, 1979, pp. 9 a 50.
- MARTÍN PALLÍN, José Antonio, *Control judicial de las libertades frente al poder*, en «Justicia y delito», Universidad Internacional Menéndez Pelayo, Madrid, 1981, pp. 117 a 129.
- MARTÍNEZ FRESNEDA, Gonzalo, *Las garantías de la defensa en los juicios penales*, en «Justicia y delito», Universidad Internacional Menéndez Pelayo, Madrid, 1981, pp. 131 a 147.
- MOVILLA ALVAREZ, Claudio, *Política criminal en la perspectiva constitucional*, en «Justicia y delito», Universidad Internacional Menéndez Pelayo, Madrid, 1981, pp. 171 a 216.
- PECES-BARBA, Gregorio, *Reflexiones sobre la teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución*, en la «Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense», núm. 2 monográfico, Madrid, 1979, pp. 39 a 50.
- RICO FERNÁNDEZ, J., *Aplicación del principio de presunción de inocencia en la vía casacional*, en «La Ley», 1983, IV, pp. 628 y 629.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L., *Presunción de inocencia no minimizada*, en «La Ley», 1983, IV, pp. 1249 a 1252.
- RUBIO LLORENTE, Francisco, *Sobre la relación entre Tribunal Constitucional y Poder Judicial en el ejercicio de la jurisdicción constitucional*, en «Revista española de Derecho Constitucional», núm. 4, año 2, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, enero/abril 1982, pp. 35 a 67.
- SACRISTÁN REPRESA, G., *Notas sobre la presunción de inocencia*, en «Poder Judicial», núm. 5, diciembre de 1982, pp. 61 a 66.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Secretaría General, *Jurisprudencia constitucional*, volúmenes I, II, III, IV, V, VI, Madrid, Imprenta del «B. O. E.», 1982, 1983 y 1984.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, *Repertorio Aranzadi del...*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1982.
- VÁZQUEZ SOTELO, José Luis, *Presunción de inocencia del imputado e intima convicción del Tribunal*, Bosch, Barcelona, 1984.
- VEGA GARCÍA, Pedro de, *Jurisprudencia constitucional y crisis de la Constitución*, en sus «Estudios político-constitucionales», Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980, pp. 283 a 309.

VEGA RUIZ, J. A. de, *La valoración penal de la prueba y la presunción de inocencia*, en el «Boletín de Información del Ministerio de Justicia», núm. 1.326, 15 de octubre de 1983, pp. 3 a 6.

VEGA RUIZ, J. A. de, *Consideraciones sobre la presunción de inocencia*, en «B.I.M.J.», núm. 1.327, 25 de octubre de 1983, pp. 3 a 5.

Las sentencias del Tribunal Supremo se han obtenido del «Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi», de las fechas que se citan en el trabajo, y las sentencias del Tribunal Constitucional no publicadas en la relación citada se han consultado en la separata del «Boletín Oficial del Estado» correspondiente.

Estando en pruebas este trabajo ha aparecido un artículo de FERNÁNDEZ ENTRALGO en «La ley» de 18 de octubre de 1985, titulado «El sentido de la prisión provisional y la Ley Orgánica 10/1983 (sic.) de 26 de diciembre», que no ha podido ser tenido en cuenta y que coincide en algunos aspectos con lo que aquí se sostiene en la parte final, referida a la prisión preventiva.